



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00050-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES
Demandado:	YACQUELINE PEREZ NAVARRO Y JUAN CARLOS NIETO BOGOTA

CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YACQUELINE PEREZ NAVARRO Y JUAN CARLOS NIETO BOGOTA**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada no indica en debida forma y claramente la fecha exacta en la cual se generaron los intereses moratorios dentro de la obligación que se pretende cobrar. Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **YACQUELINE PEREZ NAVARRO Y JUAN CARLOS NIETO BOGOTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-02-2021

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e776fe52adf203f55f94c45267fdef4cceb8b8440a1c50b0436202f705a7fa22**

Documento generado en 18/02/2021 09:19:32 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00052-00
Demandante:	JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
Demandado:	ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMÍREZ

JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMÍREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMÍREZ** pagar a **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21112549046

- a. **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 14 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.131.463, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional. Oficiese al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos mcte (\$45.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.007.283.089
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección física del demandado, se accede al emplazamiento del demandado **ALBERTH JOSAFIT RUBIO RAMÍREZ**, conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

6º. RECONÓZCASE al doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-02-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d3ec8e08568623aaf20738bfb98cd4ed81b06c3551cfd46822ff921f236f4**

Documento generado en 17/02/2021 11:04:12 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00057-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA ÑUNGO ACOSTA

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **CLAUDIA PATRICIA ÑUNGO ACOSTA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CLAUDIA PATRICIA ÑUNGO ACOSTA** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 8340085109

- a. **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DICECIOCHO PESOS MCTE (\$11.231.718,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 29 de septiembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.392.442,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 13,51% efectivo anual correspondiente dos cuotas dejadas de pagar a partir del 13 de marzo de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **CLAUDIA PATRICIA ÑUNGO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.396.152 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

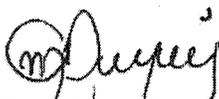
LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.903.938-8**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-02-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **00c60e3b8aae24a91d8f07def148df765d3ba027f8ec598abf6b6bdd8f825db3**

Documento generado en 17/02/2021 11:04:13 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00053-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	YENNY CAROLINA FLOREZ ROZO

FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **YENNY CAROLINA FLOREZ ROZO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **YENNY CAROLINA FLOREZ ROZO** pagar a la **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 4247032491953517

- a. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.677.335,00)**, por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 12 de octubre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **YENNY CAROLINA FLOREZ SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.442.568, ubicado en la calle 13 No. 4-23 manzana F lote 4 de la Urbanización Rafael García Herreros de la ciudad de San José de Cúcuta e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 260-184681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta. Líbrese oficio.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **YENNY CAROLINA FLOREZ SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.442.568, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones cien mil pesos mcte (\$7.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.688.066-3
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-02-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043f81831ca752864395dbe735f64acd2fe591afb8ba4e4fe7488250d10c1c2**

Documento generado en 17/02/2021 11:04:12 AM



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00040-00
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S
Demandado:	HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDÉNAS Y MIGUEL ORLANDO MÁRQUEZ CARDONA

SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S, representada legalmente por **AURA DORIS RANGEL DUQUE**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDÉNAS Y MIGUEL ORLANDO MÁRQUEZ CARDONA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDÉNAS Y MIGUEL ORLANDO MÁRQUEZ CARDONA** pagar a la **SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S**, representada legalmente por **AURA DORIS RANGEL DUQUE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 03869

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.762.250,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- Los intereses moratorios causados a partir del 02 de abril de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo de placas **SPT29E**, marca **YAMAHA**, de servicio **PARTICULAR**, Línea **YW125XFI**, Color **NEGRO VERDE**, modelo: **2019**, Clase: **MOTOCICLETA**, motor: **E3V3E029015** de propiedad de la demandada **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CÁRDENAS**, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 1.090.503.778. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.503.778 y **MIGUEL ORLANDO MÁRQUEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.822, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ocho millones setecientos mil pesos (\$8.700.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **901.035.980-2**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MIGUEL ORLANDO MÁRQUEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.822, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-153327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-02-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94d141848c2d69dc2b72e399aa8c5e457af69efa49bca0c5fdfe80dd81ac96**

Documento generado en 17/02/2021 11:04:11 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00043-00
Garantizado:	BANCOLOMBIA S.A.
Garante:	ALCIDES HERNANDO URBINA SUAREZ

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **ALCIDES HERNANDO URBINA SUAREZ** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **NISSAN**, Línea: **TILDA** Modelo **2015**, Placa **MIT535**, Color **PLATA**, de Servicio **PARTICULAR**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCOLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. ACCEDER a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el garante **ALCIDES HERNANDO URBINA SUAREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º. OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **NISSAN**, Línea: **TILDA** Modelo **2015**, Placa **MIT535**, Color **PLATA**, de Servicio **PARTICULAR**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCOLOMBIA S.A.**

3º. NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-02-2021

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1cd1ae8ed7aef2df8c789e186b03b12d24ac03b5c17a35ec55ba462f6c80ca**

Documento generado en 18/02/2021 09:19:32 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00039-00
Demandante:	JHON ALVARO GALAVIS RODRIGUEZ
Demandado:	LEYDI CAROLINA RODRÍGUEZ CHAPARRO Y GERMAN ANDRES VARGAS CÁCERES

JHON ALVARO GALAVIS RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **LEYDI CAROLINA RODRÍGUEZ CHAPARRO Y GERMAN ANDRES VARGAS CÁCERES** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LEYDI CAROLINA RODRÍGUEZ CHAPARRO Y GERMAN ANDRES VARGAS CÁCERES** pagar a **JHON ALVARO GALAVIS RODRIGUEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 80538380

- QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, por concepto de saldo de capital.
- Los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **GERMAN ANDRES VARGAS CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.642, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional. Oficiase al pagador de la mencionada institución.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veintidós millones quinientos mil pesos mcte (\$22.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.414.695

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ANVAR STORE, identificado con el Nit No. 1090389076-8 y matrícula 20111004 de propiedad de la parte demandada **GERMAN ANDRES VARGAS CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.642. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LADY ANVAR, identificado con el Nit No. 91542642-5 y matrícula 20151119 de propiedad de la parte demandada **LEYDI CAROLINA RODRÍGUEZ CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.076. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta.

7º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **GERMAN ANDRES VARGAS CÁ CERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.642 y **LEYDI CAROLINA RODRÍGUEZ CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.076 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintidós millones quinientos mil pesos mcte (\$22.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.414.695
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. NIEGUESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: DMP22D, Clase: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ, Línea: PULSAR 180UGR, Modelo: 2014, Color: NEGRO NEBULOSA, Número de Chasis: 9FLDJC5Z6EAG29417, en virtud a que no identifica a quien pertenece el bien.

9º. RECONÓZCASE al doctor **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-02-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99853a2dbd48133c8babb6cc9224008eb6f92704d41ca0412d7f62aëffbecd6**

Documento generado en 17/02/2021 11:04:11 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00056-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	JESSICA JIMENA MALPICA SANCHEZ

FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **JESSICA JIMENA MALPICA SANCHEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JESSICA JIMENA MALPICA SANCHEZ** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 5001987

- a. **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.518.140,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (2.762.950,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- c. Los intereses moratorios a partir del 25 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JESSICA JIMENA MALPICA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.394.236 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintiún millones quinientos mil pesos mcte (\$21.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las entidades fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que figure a cargo la parte demandada **JESSICA JIMENA MALPICA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.394.236 en las siguientes entidades: ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUCIARIA SCOTIBANK COLPATRIA Y SKANDIA FIDUCIARIA S.A.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintiún millones quinientos mil pesos mcte (\$21.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONOCER al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-02-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5375c575e4fd1eacec2dd9925f93e3e2dbfaef91d8b4fc159026e778166a6f**

Documento generado en 17/02/2021 11:04:13 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00038-00
Demandante:	CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA - CENABASTOS S.A
Demandado:	JESUS ADOLFO ANAYA GARCÍA

CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA - CENABASTOS S.A, representada legalmente por **ALFONSO ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Verbal - Resolución de Contrato por incumplimiento contra **JESUS ADOLFO ANAYA GARCÍA**.

Teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 82, 368 y 374 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda, ordenará la notificación a la parte demandada concediendo el término previsto en la Ley para contestar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º Admítase la presente demanda Verbal Resolución de Contrato por incumplimiento instaurada por **CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA - CENABASTOS S.A**, representada legalmente por **ALFONSO ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, contra **JESUS ADOLFO ANAYA GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º **DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Verbal Sumario de mínima cuantía según las preceptivas de los artículos 368 del Código General del Proceso.

4º **FÍJESE** la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$3.160.000,00)**, como caución con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, conforme a las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso,

5º. Reconózcase al doctor **SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-02-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07bb026ac770818ba373e70eef17711431144d045c7cf69bec1af5ff873c07**

Documento generado en 17/02/2021 11:04:11 AM